

ACTA RESUMIDA DE LA 34a. SESION

Presidente: Sr. NEDELICHEV (Bulgaria)

más tarde: Sr. AFONSO (Mozambique)

SUMARIO

TEMA 131 DEL PROGRAMA: INFORME DEL COMITE ESPECIAL DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y DEL FORTALECIMIENTO DEL PAPEL DE LA ORGANIZACION (continuación)

TEMA 128 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 43° PERIODO DE SESIONES (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones.

Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC.2.30.2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/46/SR.34
25 de noviembre de 1991
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCES

Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.

TEMA 131 DEL PROGRAMA: INFORME DEL COMITE ESPECIAL DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y DEL FORTALECIMIENTO DEL PAPEL DE LA ORGANIZACION (continuación) (A/C.6/46/L.9)

1. El PRESIDENTE anuncia que Bulgaria se ha sumado a los patrocinadores del proyecto de resolución A/C.6/46/L.9, que contiene una "Declaración sobre la determinación de los hechos por las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales".

TEMA 128 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 43° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/46/10, A/46/405)

2. El Sr. Afonso (Mozambique) ocupa la Presidencia.

3. El Sr. NATHAN (Israel) refiriéndose a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, dice que el título del tema da la impresión de que la CDI se hubiese propuesto formular normas jurídicas nuevas en vez de codificar el derecho existente, porque de otro modo, por lo que respecta a las consecuencias perjudiciales, la frase "... actos no prohibidos por el derecho internacional" no tendría razón de ser. Por decirlo en otras palabras, a estas alturas las actividades que causan daños no son prohibidas por el derecho internacional. En vista de que el proyecto de artículos apunta a formular los principios que regulan la responsabilidad por las consecuencias perjudiciales en cuestión, la CDI podría contemplar la posibilidad de darle un título diferente que correspondiese a ese objetivo. La delegación de Israel hace suyas las observaciones formuladas al respecto por el Reino Unido.

4. En opinión de la delegación de Israel, al menos algunas actividades perjudiciales que reglamentará el instrumento previsto se rigen por el principio sic utere tuo ut alienum non laedas, cuyo corolario natural, como observa la CDI en el párrafo 225 de su informe, es que la víctima inocente no debe soportar la pérdida que sufra. En relación con el alcance del tema, el instrumento previsto podría ocuparse tanto de las actividades que entrañan riesgo cuanto de aquéllas que efectivamente causan un daño transfronterizo, como también de la obligación que tiene el Estado autor del daño de indemnizar a la víctima de la actividad perjudicial.

5. El orador dice que, si bien el instrumento previsto puede consagrar una obligación general de prevenir los daños transfronterizos, duda de que haya que señalar detalladamente las medidas preventivas que deben adoptar los Estados; estas cuestiones deberían más bien tratarse en las reglas modelo que acompañan a un instrumento que tiene fuerza obligatoria. Como ha dicho con razón la CDI, el instrumento previsto debe lograr un equilibrio, por una parte permitiendo que los Estados ejerzan su legítima libertad de acción en su territorio y, por

(Sr. Nathan, Israel)

la otra, garantizando que los Estados procuren impedir que las actividades en cuestión tengan consecuencias perjudiciales transfronterizas.

6. Por lo que toca a la responsabilidad por las consecuencias de las actividades perjudiciales, no debe tratarse de una responsabilidad absoluta u objetiva, entre otras razones porque a menudo las actividades perjudiciales no son realizadas por los Estados sino por empresarios privados. Por otra parte, siempre podrá invocarse la responsabilidad del Estado cuando el propio Estado, sus órganos o sus agentes han realizado la actividad que tuvo consecuencias perjudiciales, o cuando el Estado faltó a su obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenir las consecuencias perjudiciales pertinentes. Para cumplir con esta obligación, el Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas, de supervisión y de represión necesarias para prevenir o minimizar el riesgo de causar un daño transfronterizo.

7. El orador señala que es preciso reconocer que será muy difícil someter la responsabilidad civil del empresario a un régimen elaborado, debido a que las legislaciones nacionales tratan esta cuestión de maneras diferentes. En cuanto a las acciones contra los empresarios privados, el demandante debe agotar los recursos internos antes de utilizar los recursos internacionales que le brindará el instrumento previsto. Finalmente, cabe abrigar dudas de que sea oportuno comprender dentro del tema la cuestión de las "zonas no comprendidas en la jurisdicción de ningún Estado".

8. Por lo que respecta a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, que se tratan en el capítulo VI del informe de la CDI, como se indica en el párrafo 284 del informe de la CDI, habría que reconocer en general, que el principal criterio que debe presidir el otorgamiento de privilegios e inmunidades a las organizaciones internacionales es el de la "necesidad funcional". Este criterio se aplica de manera especial al artículo 13 del proyecto, que contempla la libre circulación y distribución de las publicaciones de las organizaciones internacionales "necesarias para sus actividades".

9. En cuanto al artículo 15, el primer párrafo parece repetir lo expresado en el párrafo 1 del artículo 12 y el segundo tal vez esté de más.

10. En opinión de Israel, el artículo 16 del proyecto debe entenderse bajo reserva de las disposiciones pertinentes de la Convención sobre el correo diplomático y la valija diplomática aplicables a la valija diplomática de las organizaciones internacionales.

11. En el artículo 18, relativo a las exenciones tributarias, tal vez sea preferible reemplazar el vocablo "impuesto" por "contribución", que es más general. Ese término se utiliza en el párrafo a) de la sección 7 in fine de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 1946, en contraposición a los "impuestos" recaudados por el fisco. Finalmente, en el párrafo 1 del artículo 21, la expresión "en principio" carece de efectos jurídicos y podría reemplazarse por "en general".

12. El Sr. FARRUKH (Pakistán), refiriéndose al capítulo III del informe de la CDI relativo al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, subraya la importancia del tema para su país. De hecho, en el Pakistán, la agricultura es el principal sector de la economía nacional, ya que el 70% de la población pakistani trabaja en la agricultura o en las agroindustrias. Por esta razón, a juicio del Pakistán hay que elaborar normas encaminadas a la utilización equitativa, la conservación y la protección de los cursos de agua internacionales. A estos efectos hay que lograr el justo equilibrio entre los derechos de los Estados del curso superior y los de los Estados del curso inferior, y los Estados del curso de agua deben cooperar para reducir los peligros que plantean las aguas y los daños que ellas pueden ocasionar, así como para proteger los cursos de agua.

13. Respecto de si la definición de la expresión "cursos de agua" debe comprender las aguas subterráneas, la lectura del informe de la CDI deja de manifiesto que las opiniones son divergentes. Algunos miembros piensan que las aguas subterráneas deben excluirse de la definición, en especial cuando se trata de aguas subterráneas "libres", en cambio otros son de la opinión contraria. Al respecto, el orador toma nota con interés de las observaciones del Reino Unido en el sentido de que si se incluyeran las aguas subterráneas en la definición de cursos de agua podría resultar difícil determinar el alcance de las obligaciones de los Estados. En la práctica, cuando se trata de aguas subterráneas, es posible que no se conozcan su ubicación y su volumen, así como su relación con los cursos de agua de otros Estados. Si bien es cierto que con tiempo, recursos y la capacidad técnica necesaria se pueden dilucidar estos puntos, es posible que los Estados, y en especial los países en desarrollo, tengan otras prioridades. Por lo tanto, es importante que la CDI estudie más a fondo la cuestión.

14. El Pakistán ha tomado nota con interés del principio reflejado en el artículo 10, "Relación entre los usos" y, al respecto, estima que debe prestarse especial atención al uso equitativo, a la protección y a la preservación de los recursos hídricos.

15. Por lo que se refiere a los artículos 26, 27 y 28, que tratan de la gestión, la regulación y las instalaciones, respectivamente, el orador señala que en los últimos años ha aumentado la cooperación entre Estados de curso de agua para utilizar, administrar y proteger en forma óptima los cursos de agua internacionales. La idea de crear un mecanismo mixto de gestión, que consagra el artículo 26, es interesante. En realidad, el vocable "mecanismo" es preferible al de "organismo", en el sentido de que permite modos de gestión menos formales. No hay que subestimar la necesidad de administrar los cursos de agua internacionales sobre una base consensual y las consultas y la cooperación entre los Estados del curso de agua que prevé el artículo 26 son importantes. Sin embargo, si los intereses socioeconómicos de los Estados del curso de agua se contraponen, el concepto de consulta, tal como lo prevé el Relator Especial, debe abarcar también la obligación de negociar para llegar a una solución justa y equitativa. Con todo, la CDI debe volver a examinar el artículo 26 porque es posible mejorar su redacción.

(Sr. Farrukh, Pakistán)

16. Por lo que respecta al artículo 27, el Pakistán tiene conciencia de la importancia que revisten la regulación de los cursos de agua internacionales y la cooperación de los Estados en la materia, tanto para prevenir fenómenos peligrosos tales como las inundaciones y la erosión como para optimizar los beneficios que pueden obtener del curso de agua los Estados de dicho curso de agua, sobre una base justa y equitativa y sin modificar de manera significativa el caudal en los Estados situados aguas abajo. Por tal razón, es importante que la CDI estudie más detenidamente el artículo 27 a fin de afinar su redacción.

17. Con respecto a los artículos 28 y 29, el orador cree que debería obligarse a los Estados del curso de agua a hacer cuanto estuviese de su parte por conservar y proteger los cursos de agua internacionales y las instalaciones, construcciones y otras obras vinculadas con estos cursos de agua tanto respecto de los actos dolosos o culpables cuanto de las fuerzas de la naturaleza. El artículo 28 no sólo debería imponer a los Estados la obligación de impedir la contaminación de los recursos hídricos sino también prohibir toda tentativa de cortar el abastecimiento de agua de los Estados del curso de agua, desecar las fuentes o desviar caudales. La responsabilidad por tales actos dolosos o culpables debería ser objetiva y los Estados responsables del daño ocasionado a los demás Estados del curso de agua deberían estar obligados a indemnizarlo.

18. En cuanto a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, el orador señala que las deliberaciones en la CDI han puesto de manifiesto diferencias de criterio debidas a que algunos Estados son partidarios de la inmunidad absoluta, mientras que otros se inclinan por la inmunidad restringida. Por su parte, el derecho del Pakistán se aparta de la doctrina tradicional de la inmunidad absoluta y limita la inmunidad a los actos de soberanía.

19. Por lo que respecta la responsabilidad de los Estados, complace al orador que el Relator Especial haya podido presentar su informe, que trataba de las consecuencias "adjetivas" del hecho internacionalmente ilícito, o "contramedidas", esto es, del régimen jurídico aplicable a las medidas que puede adoptar un Estado lesionado contra el Estado que ha realizado un acto internacionalmente ilícito y, concretamente, en principio, sobre las medidas aplicables en caso de delito. Cabe esperar que la CDI avance en el estudio del tema en sus próximos períodos de sesiones.

20. Por lo que toca a la cuestión de las penas, examinada por la CDI a propósito del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, el Pakistán estima razonable la idea de que hay que establecer una pena para cada crimen. En realidad, cada crimen tiene particularidades y características propias. La severidad de las penas debe depender de la naturaleza del crimen y de las circunstancias en que se cometió. No hay que dejar que el tribunal dirima la cuestión y el propio código es el que debe establecer una pena máxima y una pena mínima para cada crimen. Con todo, convendría que la CDI examinara más detenidamente la cuestión cuando hubiera recibido las observaciones de los gobiernos.

(Sr. Farrukh, Pakistán)

21. En cuanto al párrafo 2 del artículo 3, el Pakistán considera que la complicidad debería ser objeto de un artículo separado. Al respecto, el vocablo "abetting" que se utiliza en el texto inglés para definir la complicidad es incorrecto. La "abatement" es una infracción diferente, como el complot o la tentativa. En derecho penal, estas infracciones no entrañan complicidad.

22. Por lo que respecta al artículo 15, relativo a la agresión, y al artículo 16, relativo a la amenaza de agresión, el orador señala que la intención no forma parte de los elementos constitutivos de la agresión y, por tal razón, la disposición relativa a la responsabilidad de los particulares por este crimen resulta ambigua. De esta manera, se otorgan demasiadas facultades discrecionales a los tribunales y como a menudo los tribunales que conozcan del asunto serán aquellos del país víctima de la agresión, aunque se proceda con justicia, dará la impresión que no ha sido así. Asimismo, si nacionales del país acusado de haber cometido la agresión son juzgados por tribunales diferentes, como puede suceder en virtud del proyecto de artículos existe el peligro de apreciaciones contrapuestas en cuanto a la existencia de una supuesta agresión.

23. En cuanto al artículo 17, relativo a la intervención, la utilización de armas no debería formar parte de los elementos de la definición de la intervención y habría que suprimir la palabra "armadas" que figura entre corchetes en el párrafo 2 de ese artículo.

24. En el artículo 19, debería modificarse la definición de genocidio de manera que abarcara todas las posibilidades razonables; en vez de "grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal" habría que decir "grupo nacional, étnico, racial, religioso o de otra índole".

25. El orador se complace de que el proyecto de código tipifique la dominación colonial y las demás formas de dominación extranjera. En el cuadragésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General, el Pakistán compartió la opinión de que el proyecto de código debía incluir las expulsiones masivas de población de un territorio ocupado que tuviesen por objeto modificar la composición demográfica de dicho territorio y, por lo tanto, se complace de que el artículo 21, relativo a las violaciones sistemáticas o masivas de los derechos humanos, lo haya hecho. Asimismo, se había pronunciado en favor de la definición de la expresión "crimen de guerra excepcionalmente grave" que fue conservada en el párrafo 2 del artículo 22.

26. Finalmente, por lo que toca al futuro programa de trabajo de la CDI, la delegación del Pakistán considera que la CDI debería completar los trabajos sobre los temas que estudia actualmente. En especial, debería agilizar la labor que lleva a cabo sobre el tema de la responsabilidad de los Estados de manera de finalizar la elaboración de un proyecto de artículos en primera lectura. Asimismo, debería iniciar la segunda lectura del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y del proyecto de artículos sobre el derecho relativo a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, después de recibir las observaciones y comentarios de los Estados Miembros.

27. El Sr. PAZARCI (Turquía), refiriéndose al capítulo II del informe de la CDI, dedicado a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, apoya la recomendación hecha por la CDI a la Asamblea General de que se convoque una conferencia diplomática sobre el tema en la fecha que la Asamblea determine. El proyecto de artículos aprobado por la CDI es satisfactorio y equilibrado y constituye una buena base de discusión. Sin embargo, aún podría mejorarse. Por ejemplo, cuando se trata de la inmunidad de jurisdicción, el artículo 11, relativo a los contratos de trabajo, no tiene en cuenta la naturaleza de los contratos administrativos. Si bien es cierto que el párrafo 2 de este artículo admite la posibilidad de que se haga valer la inmunidad de jurisdicción en los casos en que el funcionario haya sido contratado para cumplir funciones íntimamente vinculadas con el ejercicio del poder público, la disposición no alcanza a abarcar todas las categorías de contratos administrativos que deberían disfrutar de inmunidad.

28. Asimismo, no hay razones para que según el artículo 17 del proyecto, relativo a los efectos de un compromiso; el hecho de someter a arbitraje, probablemente internacional, un contrato celebrado entre un Estado y un particular extranjero equivalga a la renuncia por este Estado a su inmunidad de jurisdicción ante un tribunal de otro Estado, en los procesos relativos a la validez o la interpretación de este contrato, al procedimiento de arbitraje o a la anulación del laudo.

29. El proyecto de artículos sobre el derecho relativo a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación no carece de méritos pero no todos sus aspectos son satisfactorios. En efecto, el proyecto, basado en los daños que pueden causarse a los cursos de agua y a sus ecosistemas, no tiene suficientemente en cuenta las necesidades de desarrollo económico de los Estados ribereños. Este desequilibrio entre el lugar que se asigna al desarrollo y el que se otorga a la protección da lugar a otro desequilibrio, a saber, entre los intereses de los Estados, del curso superior y los de los Estados de curso inferior. En su etapa actual, el proyecto de artículos podría utilizarse para mantener el statu quo, causando dificultades o demoras a los Estados de curso superior que deseen aprovechar sus cursos de agua al obligarlos a obtener cada vez el consentimiento del Estado o de los Estados del curso inferior.

30. Por otra parte, Turquía tiene dudas en cuanto a que el concepto de curso de agua por que ha optado la CDI sea aceptable. En efecto, al optar por una formulación relativamente amplia que abarca por igual los canales, los glaciares y en especial, las aguas subterráneas vinculadas con un curso de agua internacional, la CDI amplía el alcance de normas ordinariamente concebidas para aguas superficiales. De esa manera, la CDI no sólo rebasa su mandato sino que hace aún más difícil la elaboración de un proyecto de artículos sobre un tema de por sí sumamente complejo.

31. En cuanto al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, a juicio de Turquía es muy importante evitar todo riesgo de controversia respecto de las categorías de crímenes que se enuncian en el

(Sr. Pazarci, Turquía

proyecto de artículos y la definición debe circunscribirlos bien. En su opinión es igualmente importante no tipificar los crímenes en función de consideraciones políticas y subjetivas, sino en función del interés jurídico general de la comunidad internacional en su conjunto. Por otra parte, dada la variedad de instrumentos internacionales existentes y sus diferencias en materia de valor jurídico, hay que abstenerse de tipificar en el sentido jurídico actos que hasta ahora se consideraban únicamente en el plano político, o de imputar a los particulares la responsabilidad de actos que hasta ahora se imputaban a los Estados. El riesgo es aún mayor si además los crímenes en cuestión se definen en términos generales. Algunos conceptos, que se prestan mejor para ser utilizados por órganos políticos, tal vez carezcan de la precisión y el rigor que ordinariamente deben tener los conceptos jurídicos.

32. Al respecto, cabe mencionar el artículo 15 del proyecto, relativo a la agresión. El texto contiene una disposición que no tiene lugar en un texto jurídico destinado a tipificar un crimen. Se trata del apartado h) del párrafo 4, que califica de crimen "cualesquiera otros actos que el Consejo de Seguridad determine que, con arreglo a las disposiciones de la Carta, constituyen actos de agresión". Esta disposición, que entrega al Consejo de Seguridad la función de calificar de crimen el acto en cuestión una vez que éste se haya cometido, carece de la precisión jurídica necesaria para poder castigar al autor. Por otra parte, el orador duda de que esta disposición respete el conocido principio de derecho penal nullum crimen sine lege. Por su parte, el artículo 16, relativo a la amenaza de agresión, también da amplio lugar a apreciaciones subjetivas. El orador no cree que los criterios tan subjetivos y susceptibles de ser explotados para fines políticos, que enuncia el párrafo 2 de este artículo sean realmente adecuados para condenar a una persona como criminal. Estas críticas valen también para otras disposiciones de los proyectos de artículos.

33. El Sr. SOLIMAN (Egipto) apoya la recomendación de la CDI de que se convoque una conferencia internacional de plenipotenciarios para examinar los proyectos de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes y concertar una convención sobre la materia. En su opinión, y teniendo presente el carácter técnico de los proyectos de artículos, también serviría para resolver las cuestiones pendientes, y por lo tanto, no es partidario de crear para ello un grupo de trabajo en la Sexta Comisión.

34. Por lo que toca al derecho relativo a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, esta cuestión, que es de gran importancia para Egipto, debe reglamentarse de manera de asegurar que los Estados mantengan relaciones de cooperación y de evitar que se perjudiquen los intereses de los demás Estados, lo que repercutiría en la estabilidad y las relaciones de buena vecindad entre los Estados ribereños. La elaboración de un acuerdo marco sobre la materia debe tener presente los siguientes puntos fundamentales: la cuestión no es tan sólo jurídica y tiene aspectos políticos muy delicados; una convención demasiado detallada difícilmente podría tener en cuenta la naturaleza de las relaciones entre los Estados de un curso de agua

(Sr. Soliman, Egipto)

determinado y la especificidad de las obligaciones vinculadas con la utilización de los cursos de agua; cada curso de agua internacional tiene características propias y si no se tienen en cuenta más que las características comunes de los cursos de agua internacionales, sólo pueden formularse principios generales relativos a la administración y la gestión de los sistemas de cursos de agua internacionales. Por esta razón, Egipto estima que hay que contentarse con un acuerdo marco, ya que de lo contrario las normas jurídicas no permitirán que los Estados administren estos recursos vitales. En cuanto al mecanismo mixto de gestión cuya creación se prevé, hay numerosos precedentes, algunos de los cuales han sido mencionados en el debate que tuvo lugar en la CDI sobre el proyecto de artículos aprobado provisionalmente.

35. En relación con la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, la rápida evolución de la ciencia y la tecnología ha multiplicado las actividades que amenazan con producir daños transfronterizos. La justicia exige no olvidar a las víctimas inocentes de estos daños, pero la codificación de esta responsabilidad no debe entorpecer el progreso científico y técnico.

36. Convendría estudiar la cuestión basándose en las convenciones ya aprobadas en la materia, a fin de llegar a un conjunto de disposiciones generales que los Estados deberán respetar cuando realicen actividades que entrañan riesgos. Las disposiciones deben definir claramente el concepto de riesgo. Además, al elaborar las disposiciones relativas a la carga de la prueba (de que se ha producido un daño, del que dimana responsabilidad y que da derecho a indemnización o de exención de responsabilidad) hay que tener presente la capacidad técnica limitada de los países en desarrollo.

37. Para Egipto, el propósito es llegar a un acuerdo marco que contenga disposiciones básicas que deberán ser respetadas por quienes realizan una actividad que entraña riesgo. Por lo que toca al concepto de "riesgo", el orador es de opinión de que podría servir para definir la naturaleza de las medidas preventivas que hay que adoptar cuando se realiza una actividad que entraña riesgos y de criterio obligatorio para fijar el monto de la indemnización. La responsabilidad debe derivar del daño y uno de los elementos que la constituye es el hecho de que no se adoptaron las medidas preventivas correspondientes. Asimismo, se pueden contemplar criterios respecto de los daños que permitan fijar la indemnización correspondiente.

38. En cuanto a las actividades que llevan a cabo entidades privadas dentro de un Estado, el Estado debe asumir la responsabilidad e indemnizar a las víctimas, en tanto que la legislación interna debe precisar las relaciones entre el Estado y dichas entidades señalando a quién incumbe en último término la indemnización. Corresponde a la cooperación un papel fundamental en esta materia y los proyectos de artículo deben señalar concretamente cuáles son las obligaciones en materia de notificación y de consulta que pueden ayudar a determinar la responsabilidad en caso de daños o a adoptar medidas preventivas, lo que es fundamental para fijar el monto de la indemnización.

(Sr. Soliman, Egipto)

Las disposiciones del acuerdo marco deben prevalecer sobre las de los instrumentos relativos a campos especiales. Además, es importante establecer claramente que estas disposiciones no son contrarias al derecho internacional relativo a la ocupación militar.

39. Finalmente, el orador dice que, salvo una o dos excepciones, los temas que se propone incluir en el programa de trabajo a largo plazo de la CDI no tienen carácter prioritario, ya están siendo estudiados por otros órganos o han sido tratados dentro del marco de convenciones relativas a temas análogos o en otro marco jurídico. En vista de que aún falta a la CDI mucho por hacer respecto de los temas que figuran actualmente en su programa de trabajo, debería hacer un balance de lo realizado hasta ahora y proponer temas que le permitan llenar eventuales vacíos o que tengan un alto orden de prelación en el mundo contemporáneo.

Se levanta la sesión a las 16.15 horas.